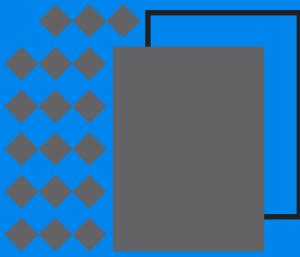


ppi 201502ZU4639

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

Depósito Legal: pp 199102ZU43 / ISSN:1315-8597



GACETA LABORAL

Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines

CiElda

Vol. 26





La libertad sindical como un valor fundamental para el ejercicio de la democracia sindical y su eficacia en Venezuela

Maritza Coromoto Espinoza Baptista

Abogado. Doctora en Derecho. Docente de la Universidad de Carabobo.
Correo electrónico: maritzacespinozab@gmail.com

Walkenia Carolina Graterol Espinoza

Abogado. Magister en Derecho del Trabajo.
Correo electrónico: carolinadigicel@gmail.com

Resumen

La investigación versó sobre la libertad sindical, como un valor fundamental para ejercer el derecho que lleva implícito la democracia sindical en Venezuela, donde se tomó en cuenta el contexto constitucional, legal y doctrinario desde el ámbito nacional e internacional, cuyo objetivo general estuvo enmarcado en determinar si en Venezuela existe el reconocimiento de la libertad sindical como un valor fundamental para el ejercicio de la democracia sindical y su eficacia en la actualidad. Dicha investigación es de tipo documental, enfocada en la revisión, análisis y estudios de textos, documentos y leyes, relativos a su objeto, donde se resaltó el significado de libertad y democracia sindical, su fundamentación desde sus inicios y su efectividad en la práctica; el diseño es bibliográfico. Se llegó a la conclusión que los principios de libertad y democracia sindical, son reconocidos constitucional y legalmente en Venezuela y que el derecho que lleva implícito aquella de autorregulación, exige a la vez el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus estatutos y reglamentos sin injerencia alguna, lo que garantiza el ejercicio de la democracia sindical, pero su aplicación en la actualidad, es ineficaz por la intervención estatal, lo que pudiere conllevar a que por decisión de las mismas organizaciones sindicales, continúen supeditadas al Consejo Nacional Electoral para la convocatoria, organización y reglamentación de la elección de sus dirigentes.

Palabras Clave: Sindicatos; trabajadores; libertad sindical; democracia sindical.

Trade union freedom as a fundamental value for the exercise of trade union democracy and its effectiveness in Venezuela

Abstract

The investigation dealt with freedom of association, as a fundamental value to exercise the right implicit in union democracy in Venezuela, where the constitutional, legal and doctrinal context was taken into account from the national and international scope, whose general objective was framed in to determine whether in Venezuela there is the recognition of freedom of association as a fundamental value for the exercise of union democracy and its effectiveness today. Said research is of a documentary type, focused on the review, analysis and studies of texts, documents and laws, related to its object, where the meaning of union freedom and democracy was highlighted, its foundation from its beginnings and its effectiveness in practice; the design is bibliographic. It was concluded that the principles of trade union freedom and democracy are constitutionally and legally recognized in Venezuela and that the right implicit in that of self-regulation, demands at the same time the right to elect its authorities in accordance with its statutes and regulations without Any interference, which guarantees the exercise of union democracy, but its application at present is ineffective due to state intervention, which could lead to the decision of the union organizations themselves, continuing to be subject to the National Electoral Council for the convocation, organization and regulation of the election of its leaders.

Keywords: Unions; workers; freedom of association; union democracy.

Introducción

El sindicalismo en Venezuela es fundamentalmente sindicalismo obrero, pero el término puede aplicarse a todas las asociaciones profesionales organizadas sobre el sistema de sindicatos; así se tiene, que tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos, siendo este derecho una garantía fundamental del principio de la libertad sindical.

La libertad sindical aparece mencionada por primera vez en el Preámbulo de la Constitución

de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, siendo Venezuela miembro fundador; fue reiterada en la Convención de Filadelfia de 1944 y se desarrolló entre otros, en los Convenios N° 87 y 98 de la citada Organización Internacional del Trabajo.

Desde el ámbito nacional, existe en Venezuela un reconocimiento a los principios de libertad y democracia sindical; tanto desde el punto de vista constitucional como legal, que data de la Ley del Trabajo de 1936, donde se consagraron por primera vez. Luego la Constitución de la República de 1947, incluyó

el derecho a la libertad sindical, así como también la Constitución de 1961 y fue desarrollada en la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 (LOT) y en su Reglamento¹; en la actualidad la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DLOTTT), consagran ambos principios.

En la presente investigación, el planteamiento del problema está basado en la situación actual de los sindicatos, la cual se perfila crítica dadas las dificultades de carácter político, económico y social por las que atraviesa el país y sobre todo porque la legislación venezolana interfiere, respecto a los valores de la libertad y democracia sindical, a pesar de toda la normativa proteccionista y de flexibilización a su favor, lo que representa una injerencia del Estado venezolano.

El estudio desarrollado versa sobre la libertad sindical, específicamente en lo que respecta al reconocimiento de ésta, como un valor fundamental para el ejercicio de la democracia sindical y su eficacia en la actualidad en Venezuela, que es el objetivo a desarrollar; es de tipo documental, con un diseño bibliográfico ya que se basa en la revisión, análisis y estudio de textos, revistas, libros, leyes y documentos relativos al objeto de la misma, tomándose como referencia lo planteado por (Reyes-Ruiz y Carmona Alvarado, 2020: 1) al señalar:

“La investigación documental es una de las técnicas de la investigación cualitativa que se encarga de recolectar, recopilar y seleccionar información de las lecturas de documentos, revistas, libros, grabaciones, filmaciones, periódicos, artículos resultados de investigaciones, memorias de eventos, entre otros; en ella la observación está presente en el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto de estudio (Guerrero Dávila, 2015). Este tipo de investigación también puede ser encontrada como investigación bibliográfica, que se caracteriza por la utilización de los datos secundarios como fuente de información. Su objetivo principal es dirigir la investigación desde dos aspectos, primeramente, relacionando datos ya existentes que proceden de distintas fuentes y posteriormente proporcionando una visión panorámica y sistemática de una determinada cuestión elaborada en múltiples fuentes dispersas”.

El objetivo del estudio propuesto se adecúa a un diseño bibliográfico, porque comprende la recolección y observación de datos documentales provenientes de fuentes bibliográficas, para el consecuente análisis e interpretación de los resultados obtenidos. El análisis tiene por objeto reducir los datos de una manera significativa a fin de interpretarlos y obtener algunos resultados en función de las interrogantes de la investigación. Las fuentes consultadas, comprenden textos, documentos, revistas, leyes y otras investigaciones, de las cuales se reco-

1 El Reglamento de la LOT del año 2006, se encuentra parcialmente vigente, toda vez que aún no ha sido dictado el Reglamento General del DLOTTT.

lectan los datos del estudio a través de las técnicas e instrumentos de la investigación documental. A través de este tipo de investigación se desarrolló un análisis exhaustivo de los principios de libertad sindical y democracia sindical, para determinar que aquella es un valor fundamental para el efectivo ejercicio de ésta y su eficacia en la actualidad y se evaluaron los elementos que configuran el ámbito del problema.

Finalmente, se plasmaron las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas.

Libertad Sindical

Este principio, lleva implícito un conjunto de libertades y derechos que garantizan a las asociaciones profesionales, su libertad de acción y organización, tanto en el plano individual como en el colectivo, lo cual configura un sistema de protección en el ejercicio de la acción sindical, frente a las intervenciones en su actividad.

Según Perico y Ríos (2020: 36),

“La libertad sindical es un derecho humano y forma parte de los valores centrales de la OIT. Consagrado en la Constitución de la OIT (1919), en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998). Se trata también de un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)”.

También, Villasmil Prieto (2007: 115) sostiene:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoció el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica y declaró que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Específicamente su artículo 23.4 estableció que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. De este modo, el de asociación sindical constituyó el único derecho asociativo específico que le mereció recepción expresa a la Declaración de la ONU de 1948, evidenciándose así el rol estratégico reconocido a la libertad sindical en el proceso de post-guerra y para la institucionalización de la democracia”.

En el mismo sentido, Carballo, citado por Arismendi (2002: 87), plantea que

“...la regulación de la libertad sindical por parte de los más emblemáticos instrumentos universales de derechos humanos supone el reconocimiento de que en el estadio actual del pensamiento jurídico dicha libertad es catalogada como inherente a la persona humana, de rango prenormativo y, por ende, inalienable frente a los poderes del Estado”.

Cabe destacar que la libertad sindical se desarrolló en los Convenios N° 87 y 98 de la OIT, ambos ratificados por Venezuela; el primero, contempla la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948; y el segundo, contiene el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949.

En cuanto a la regulación de la libertad sindical, el Convenio 87 establece: En el artículo 2

“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

En el artículo 3, numeral 1.:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”.

En su artículo 5:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”.

En el artículo 6: “Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores”. Y en el artículo 8 numeral 2: “la Legislación Nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías

previstas por el presente Convenio”.

Del contenido de las normas supra citadas se constata lo que plantea Arismendi (2002) en cuanto a que el convenio 87 contempla una serie de libertades que Venezuela acoge en instrumentos legales, entre las que se encuentran:

1. **Libre Afiliación**, que significa que los trabajadores y los patronos, tienen derecho a afiliarse o no, así como a desafiliarse de las organizaciones sindicales.
2. **Pluralismo**, implica que tanto los trabajadores como los empleadores, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen necesarias para la defensa de sus derechos e intereses, sin autorización previa.
3. **Autonomía o autarquía sindical**, según esto, los sindicatos son autónomos e independientes del Estado y tienen plena potestad para autorregularse, en consecuencia, a través de sus estatutos pueden reglamentar su vida interna, elegir a sus representantes, formular y ejecutar los programas de acción necesarios y convenientes para el logro de sus fines, proveer libremente a su administración, constituir federaciones y confederaciones o de afiliarse a las existentes; pueden igualmente adscribirse a organizaciones Internacionales, así como también tienen el derecho de adquirir personalidad jurídica.
4. **La no intervención del Estado**. Supone la abstención de éste, para no interferir en los asuntos propios de la actividad de la organización sindical o en cualquiera de

las esferas de la libertad sindical. Estas organizaciones no pueden ser suspendidas ni disueltas por las autoridades administrativas.

- 5. La tutela y promoción estatal.** Por ser la libertad sindical un derecho fundamental, le corresponde al Estado como función primordial ampararlo, promoverlo y crear normas que hagan posible su ejercicio en forma normal, dada su relevancia para la justicia social, el pluralismo y el bien común.

Por su parte, el Convenio 98, contempla para la protección a la libertad sindical lo siguiente:

“Artículo 1:

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
 - (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
 - (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se

realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”.

También, la libertad sindical tuvo expresa recepción en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que ocurrió en Bogotá en 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado en las Naciones Unidas en 1966 y en el Pacto de San José de Costa Rica celebrado en 1979, denominado La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Arismendi, 2002).

Por otra parte, Villasmil Prieto (2007) afirma, que en Venezuela la libertad sindical tuvo un reconocimiento además de tardío, legislativo, antes que constitucional, ya que fue la Ley del Trabajo de 1936 la que la consagró, junto con sus contenidos básicos. La constitucionalización de ésta ocurre con la Carta Magna de 1947, pero tuvo una vigencia muy breve debido a que el 24 de noviembre de 1948 fue derrocado por un golpe militar, el Gobierno Constitucional de Don Rómulo Gallegos, perdiendo vigencia esa Constitución. Luego, en 1953 se dictó una Constitución militar que suprimió los derechos

colectivos del trabajo, que habían sido acogidos por primera vez por la Constitución de 1947. Pero posteriormente, reaparecieron en la Constitución de 1961. Hoy se encuentra consagrada en la legislación vigente en forma expresa en todas sus manifestaciones, toda vez que tanto la CRBV, como el DLOTTT regulan sus diversos aspectos, instituciones y modalidades.

En este sentido, el texto constitucional reconoce en su artículo 95 a la libertad sindical, pero solo con respecto a los trabajadores, por cuanto omitió mencionar a los empleadores como sujetos del derecho a la organización sindical, al prever en su primera parte lo siguiente:

“Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho”.

Del mismo modo, el DLOTTT, contempla en su artículo 353 el principio de la libertad sindical, al reproducir el contenido del artículo 95 constitucional; así como también lo hace el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (RLOT), en su artículo 112, donde inclusive se les reconoce este derecho a los patronos. Cabe igualmente resaltar, que el

artículo 113 ejusdem y los artículos 355 y 356 del DLOTTT, consagran el derecho a la libertad sindical desde dos ámbitos; por un lado, la libertad sindical individual; y por el otro, la libertad sindical colectiva.

La primera, también se puede concebir desde dos puntos de vista; en sentido positivo o como libertad sindical positiva, que es el derecho de todo trabajador o patrono de pertenecer a la organización sindical de su preferencia; o en sentido negativo, conocida como libertad sindical negativa, que es el derecho que de igual modo tienen ambos, de no pertenecer a ningún sindicato o retirarse de él cuando lo juzguen conveniente a sus intereses, lo que también contempla la norma constitucional ut supra señalada.

La segunda, consiste en el derecho que tienen las organizaciones sindicales y demás instancias de representación colectiva, a constituir federaciones y confederaciones sindicales, incluso a nivel internacional; afiliarse o a separarse de ellas cuando lo consideraren conveniente, lo que también evidencia el reconocimiento de este derecho para las organizaciones sindicales desde el punto de vista positivo y negativo, como así lo contemplan el DLOTTT y el RLOT, en sus artículos 356 y 113, inciso b, respectivamente, que regulan a la libertad sindical desde su esfera colectiva, estableciendo la facultad de los sindicatos de darse sus propios estatutos, elegir a sus representantes, constituir federaciones y confederaciones sindicales, afiliarse a éstas, incluso a nivel internacional sin autorización previa y a separarse de las mismas.

Es importante señalar, que la protección de la libertad sindical se desarrolla en los artículos desde el 357 al 364 de la ley laboral en estudio, al prohibir cualquier restricción a la libertad sindical individual o colectiva, tanto positiva como negativa, como prácticas antisindicales e injerencia patronal, que nieguen el derecho de los trabajadores afiliarse a un sindicato, o éstos a una federación o sindicato nacional y éstos últimos a una confederación o central, protegiendo a la libertad sindical de actos u omisión tanto de la administración, como del patrono, e incluso de la propia organización sindical o de otras organizaciones sindicales, que actúen en desmedro de los derechos de los afiliados.

En cuanto a la prohibición de prácticas antisindicales, el artículo 357 ejusdem, contempla el deber del Estado de velar para que no se ejerza sobre los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales, ninguna restricción o presión en su funcionamiento, ni discriminación alguna que atente contra el derecho a la participación democrática y protagónica de los trabajadores, lo cual está en consonancia con lo que dispone el texto constitucional.

Igualmente, el artículo 358, ibidem prohíbe a los patronos exigir a la persona que solicita trabajo abstenerse de ejercer sus derechos sindicales o formar parte de un sindicato específico; como también intervenir por sí o por interpuesta persona en la constitución de una organización sindical de trabajadores; o sostener financieramente a una determinada organización sindical de trabajadores; u obstaculizar o intervenir en los actos que realicen éstas; como en

la elección de su junta directiva y las deliberaciones en relación a los pliegos de peticiones y finalmente, a no discriminar a los trabajadores en virtud de su afiliación sindical.

En este orden de ideas, cabe citar a Hernández (2018: 373), quien plantea:

“Adicionalmente a estas normas, Venezuela ratificó los Convenios 87 y 98 de la OIT que garantizan el derecho de los trabajadores a constituir sin autorización previa organizaciones sindicales, afiliarse a las mismas y elegir libremente a sus representantes sin injerencia de las autoridades públicas. Estas normas internacionales gozan de rango constitucional en Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Magna”.

A pesar de tales disposiciones, de índole nacional e internacional que protegen la libertad sindical, la misma constitución consagra de manera paradójica, entre las funciones del Poder Electoral, específicamente en el artículo 293, numeral 6: “Organizar las Elecciones de sindicatos...”; igualmente, la Ley Orgánica del Poder Electoral contempla entre las competencias del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 33, numeral 2: “Organizar las elecciones de Sindicatos...”, lo cual constituye una injerencia del Poder Público que incide negativamente en la libertad sindical.

Según Hernández (2018: 375)

“...el papel del Estado en la organización y funcionamiento de los sindicatos, más allá de dictar las pautas para su regulación, infiere el desarrollo de una heteronomía,

poniendo en riesgo el ejercicio de la libertad y autonomía plena de las organizaciones sindicales en Venezuela”.

Democracia Sindical

La democracia sindical representa el derecho que tienen las organizaciones sindicales para elegir libremente a sus representantes. Cabe destacar que este principio también fue acogido por los convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Venezuela, por ser uno de los contenidos básicos de la libertad sindical, referido a la autonomía o autarquía, que conlleva entre otros, al derecho a elegir a sus autoridades de manera autónoma, conforme a sus estatutos y reglamentos sin injerencia alguna.

Según Arismendi (2002), tradicionalmente, la elección de los directivos sindicales en Venezuela se encontraba regulada en la Ley del Trabajo de 1936, en la cual se estableció que las organizaciones sindicales debían indicar la forma de elegir a su junta directiva y su duración, a través de los estatutos, concebida como parte del principio de la libertad sindical.

Sostiene igualmente este autor, que ello originó una acentuada burocracia de los dirigentes y una marcada partidización de las organizaciones sindicales que se reflejaba en las normas electorales que les permitían a las denominadas corrientes de opinión, sustituir de las directivas a quienes se distanciaran de la disciplina partidista; situación ésta, que dio lugar al resurgimiento de normas heterónomas con el fin de

democratizar al movimiento sindical en virtud al reclamo que desde hacía mucho tiempo se le hacía a los dirigentes sindicales; aunado a esto, la pérdida de credibilidad en las regulaciones autónomas para la elección de sus representantes, por las frecuentes violaciones de que eran objeto, se crearon varios preceptos legales para dar respuesta a éstas exigencias. Dentro de éstos podemos citar al artículo 326 del Reglamento de la Ley del Trabajo de 1974, al consagrar el voto secreto en las elecciones de las juntas directivas, de los delegados y demás representantes de las organizaciones sindicales.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 incorporó en su texto el contenido de la norma supra citada y que quedó incólume con la reforma realizada en 1997, recogida en su artículo 433; y añadió la representación proporcional para la elección de los cuerpos colegiados y fijó un periodo no mayor de tres años para el ejercicio de las funciones de la directiva de los sindicatos, según disposición de su artículo 434; y en el artículo 435 ejusdem, otorgó acción judicial a los trabajadores en una proporción no menor al 10% que sean miembros de la organización, para solicitar al Juez del Trabajo la convocatoria de las elecciones, una vez transcurrido tres meses después de haber vencido el periodo para el cual fue elegida la junta directiva del sindicato, sin que se hubiere convocado a nuevas elecciones.

En la actualidad, la democracia sindical tiene un reconocimiento expreso, tanto en la CRBV, en el artículo 95, primer aparte al prever

“...Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto...”

Como en el DLOTTT, al reproducir en su artículo 399, en todo su contenido lo que consagra el texto constitucional respecto a este principio, el cual antes se sobreentendía dentro del principio de la libertad sindical.

En virtud de las disposiciones legales que les otorgaban a las organizaciones sindicales la potestad de autorregulación, antes de la entrada en vigencia del texto Constitucional y del DLOTTT, aunado al clamor de democratización de las elecciones sindicales:

“En abril de 1999, el IV Congreso Extraordinario de la CTV aprobó estatutariamente las elecciones en primer grado de todos los cargos, que serían de cuatro años; la consulta a las bases por referendo revocatorio, consultivo y aprobatorio; y la declaración jurada de bienes, entre otros cambios. El Polo Patriótico impulsó el Frente Nacional Constituyente de Trabajadores (FNCT) y planteó elecciones con participación de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, formales e informales, activos o desempleados, bajo la tutela del CNE y un Congreso Constituyente de Trabajadores. El Nuevo Sindicalismo, encabezado por Alfredo Ramos, tomó la sede del Comité Ejecutivo de la CTV el 4 de agosto de 1999, para exigir la renuncia de sus directivos y

el nombramiento de un comité transitorio hasta la realización de las elecciones” (Stephany, 2019: 11).

La inclusión de los principios democráticos dentro del seno de las organizaciones sindicales, como son la elección de sus autoridades mediante el voto directo, universal y secreto de sus afiliados y los referendos revocatorio, consultivo y aprobatorio sobre aspectos fundamentales y de interés para los trabajadores, en la Declaración de Principios y Estatutos de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), en sus artículos 5 y 6, como en el Reglamento Electoral Nacional de la CTV, artículo 2, evidenció la intención de la central sindical, de ajustarse a las reglas que en lo referente a elecciones sindicales contempla el Convenio N° 87 de la OIT; y que hoy, son congruentes con lo dispuesto en el artículo 95 de la CRBV.

No obstante lo anteriormente expresado, la democracia sindical en Venezuela se ha visto afectada, ya que con posterioridad a la vigencia de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente publicó un Decreto, aprobado en su seno el 30 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N.º 36.904 del 02 de marzo de 2000, donde a pesar que se incluyeron en el mismo las medidas para garantizar la libertad sindical y se invocó y reconoció como motivos, el carácter constitucional y la primacía de los convenios internacionales en materia de trabajo relacionados con la libertad sindical si fueren más favorables, también declaró la reorganización de todos los órganos

del Poder Público, constituyendo esto, manifiestas inconsistencias al tratar por una parte, de garantizar la libertad sindical; y por la otra, atribuirle dentro del mismo acto normativo, competencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) para darle asistencia técnica y el apoyo logístico necesario a las organizaciones sindicales, bajo el argumento de garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de sus procesos electorales que se efectúen de conformidad con dicho Decreto, que no es más que una injerencia que merma la autonomía sindical, e incide en la democracia sindical.

También, el órgano electoral en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 293, numeral 6 de la CRBV, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem, mediante Resolución publicada en la Gaceta Electoral N° 58 del 28 de marzo de 2000, dejó sin efecto las elecciones de los sindicatos que se habían realizado a partir del 30 de diciembre de 1999 y suspendió todos los procesos electorales en curso de los sindicatos. Posteriormente, el ente comicial invocando como fundamento el Decreto de Reestructuración del Poder Público, según Resolución publicada en la Gaceta Electoral N° 68, de fecha 14 de julio de 2000, suspendió por segunda vez las elecciones sindicales (Arismendi, 2002).

Por lo tanto, es evidente que las Resoluciones supra mencionadas, constituyen flagrantes violaciones al referido Convenio N° 87, ya que se trata de una intervención de un órgano estatal, en uno de los actos fundamentales para la vida de las organizaciones sindicales, que limita

y entorpece a una de las prerrogativas esenciales contenidas en el convenio en mención, para el ejercicio del derecho a elegir libremente a sus representantes.

Igualmente, se debe resaltar que tanto la norma constitucional, contenida en el artículo 293, numeral 6, como la norma legal establecida en el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, que le confieren competencia al Poder Electoral para que a través de su ente Rector, el CNE organice y reglamente las elecciones sindicales, coartan la realización de unas elecciones libres por sus actores naturales y contravienen a los Convenios 87 y 98 de la OIT, que consagran el derecho de los trabajadores y empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, para constituir las organizaciones que estimen conveniente, afiliarse a ellas de acuerdo a sus estatutos, así como el derecho de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, donde también se establece que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que limite sus derechos o entorpezca su ejercicio legal. Es decir, los referidos convenios les ordenan a las autoridades públicas, mantenerse al margen del sistema de organización sindical (Hernández, 2018).

Aunado a lo anteriormente planteado, se considera que hubo desacato del CNE al precepto establecido en el artículo 23 constitucional que prevé:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por

Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Ante esta situación que merma la autonomía sindical Hernández (2018: 374) afirma:

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que las facultades atribuidas al Poder Electoral, a través del CNE, suponen una intervención administrativa en las actividades sindicales de los trabajadores, lo que supone una vulneración al derecho a la Libertad Sindical reconocido en el artículo 95 de la Constitución Nacional.

En igual sentido se manifestó la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, al señalar que «consideraba necesaria la modificación legislativa del artículo 293 de la Constitución a efectos de eliminar la potestad otorgada al Poder Electoral, de organizar las elecciones de los sindicatos». Asimismo, la mencionada Comisión de la OIT señaló que la Ley Orgánica del Poder Electoral, sancionada el 30 de octubre de 2002, contenía disposiciones que no eran compatibles con las disposiciones del Convenio N° 87, como por ejemplo el artículo 33, que otorga competencia al CNE para organizar las elecciones de los sindicatos; para proclamar a los candidatos electos; conocer y declarar la nulidad de la elección; conocer los recursos y resolver; y así como las quejas y reclamos.

Al respecto la Comisión de Expertos expresó: La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores. En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 293 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Poder Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto”.

También, la doctrina reiterada del Comité de Libertad Sindical de la OIT sobre el punto señaló:

“Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio N° 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes.

Esos Principios, emanan del órgano Internacional legítimo para interpretar los alcances de los Convenios relativos a esa materia y por lo tanto, deben ser vinculantes para el Estado” (Arismendi, 2002: 42).

Por otra parte, vale acotar que además de todas estas violaciones en las cuales incurrió el CNE, acordó mediante Resolución N° 001115-1979 de fecha 15 de noviembre de 2000 realizar una consulta popular,

el 03 de diciembre de ese mismo año, sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente Sindical, bajo el argumento de democratizar y reunificar al movimiento obrero del país (Villasmil Prieto, 2007).

Ante esta situación, Juan Somavía Director General de la OIT, le expresó al presidente del CNE de esa época, en comunicación de fecha 17 de noviembre de 2000, lo siguiente:

“Deseo reiterarle, que la convocatoria a un referéndum nacional sobre asuntos internos de las organizaciones sindicales, implica una injerencia de suma gravedad, en su libre funcionamiento, claramente violatoria del Convenio núm. 87 sobre la Libertad Sindical ratificado por su país. Ello constituye un desconocimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Venezuela” (Villasmil Prieto, 2007: 134).

Según este mismo autor, el referido Comité de Libertad Sindical atendiendo a los contenidos esenciales de la libertad sindical y específicamente al principio de autonomía o autarquía sindical y de sus manifestaciones, entre las que se encuentra la potestad estatutaria y eleccionaria de las organizaciones sindicales, resolvió en su sesión de junio de 2001, ratificar el apego a la reiterada jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical, y en consecuencia resaltar la desaprobación y más aún la condena de la OIT, al referendo sindical promovido por el Poder Ejecutivo Nacional de Venezuela.

Posteriormente, se efectuaron las elecciones por las bases de la clase trabajadora, de los sindicatos, las Federaciones y de la Confederación

de Trabajadores de Venezuela en el año 2001, donde quedaron relegitimadas las autoridades que habían sido electas con anterioridad al referéndum sindical, a través del proceso que se realizó a instancia de la CTV. Sin embargo, a pesar de la celebración del proceso eleccionario convocado y llevado a cabo, el ejecutivo nacional y otros órganos del Estado, después de realizadas las elecciones de la directiva de la CTV, las cuestionaron seriamente y negaron la legitimidad de los miembros electos.

En consonancia con lo anterior, cabe citar a Marín (2011: 341) quien al respecto expresó:

“La elección del Comité Ejecutivo de la CTV contó con amplia participación de tendencias, inclusive la oficialista. Fue accidentada, con denuncias de fraude, irregularidades diversas, una elevada abstención y no pudo haber votaciones en regiones como el Zulia. Con todo las elecciones se realizaron en su mayor parte, la voluntad popular se manifestó, el acto de votación se dio y arrojó resultados favorables a los sectores de oposición, pero desconocidos por los oficialistas y el Gobierno...”

Situación ésta, que generó la creación de movimientos sindicales paralelos, desconociendo la legitimidad de los representantes que resultaron electos durante el proceso electoral del año 2001, irrespetando la voluntad popular de los trabajadores, al arrogarse una representación que no tenían, ya que no fue producto de un proceso eleccionario los cargos que paralelamente crearon dentro del Movimiento Sindical venezolano; y según Marín (2011:341).

“...Los obstáculos a las elecciones y el paralelismo sindical revelan cómo unas decisiones aparentemente aisladas, formaban parte de una trama eficaz para entorpecer el funcionamiento y la vida misma del Movimiento Sindical no afecto al Gobierno”.

Como un aporte más a los planteamientos que anteceden, se cita a Stephany (2019: 12) quien plantea:

“Aprobada la CRBV, se relegitimaron todos los poderes públicos, y se extendió el mandato presidencial de Hugo Chávez, ganador en las presidenciales, por seis años adicionales con posibilidad de una reelección. En un análisis de la relación entre el Estado venezolano y los sindicatos entre 1999 y 2009, Iranzo y Richter afirman: ‘Una vez Hugo Chávez en el poder y obtenida la mayoría por parte de sus partidarios en todos los organismos del Estado, se comenzarían a dictar numerosas medidas dirigidas a reducir la capacidad de representación y el margen de libertad de acción del movimiento sindical’ (Iranzo & Richter, 2005, pág. 654). La estrategia oficialista fue procurar la subordinación del sindicalismo a través de su intervención por medios legales y constitucionales; de competir con todo el poder del Estado en las elecciones de la principal central obrera del país, la CTV; de desconocerla una vez que el oficialismo hubo perdido las elecciones, y de procurar su desmantelamiento y el desarrollo de un sindicalismo paralelo supeeditado a los dictados del Ejecutivo Nacional”.

Adicionalmente a lo planteado por las autoras Iranzo y Richter, citadas por Hernández (2018), también señalaron respecto al fomento del paralelismo sindical, que desde el año 2003 los sindicatos de la CTV han realizado denuncias, ya que el gobierno había facilitado el proceso de inscripción y reconocimiento de sindicatos adversos, dificultando o entorpeciendo el registro de los no afectos a él; dándole tratamiento preferente al sindicato oficialista al momento de la negociación colectiva, independientemente al grado de representación del cual goce y que sea o no la organización mayoritaria y a través de la creación de especies de Inspectorías de Trabajo paralelas para atender los requerimientos de los sindicatos oficialistas y rechazando los de la CTV.

Ante todo este escenario que pone de relieve la vulneración de la libertad sindical, Hernández (2018: 379) plantea:

“...el Informe de derechos laborales de Provea (2011), precisa que la garantía del derecho a la Libertad Sindical se vio afectada principalmente en el sector público, resaltando que si bien en el sector privado se presentaron casos de obstáculos al ejercicio de la acción sindical, es en el sector público donde se produce la mayor cantidad de violaciones. Ello abarca la Administración Pública en sus niveles nacional, estatal y municipal y en las empresas del Estado”.

En épocas anteriores se tuvo la impresión que la actitud del empleador más favorable a las organizaciones sindicales se daba en

el sector público, más que en las empresas privadas; hoy en día ocurre a la inversa, ya que no solo existe un clima de hostigamiento o persecución sistemática del sindicalismo generado por el gobierno, sino que al margen de la libertad sindical, trabajadores y activistas sindicales enfrentan también problemas de seguridad personal que entran sus actividades.

Cabe igualmente destacar que según Hernández (2018), en el informe presentado por la Confederación Sindical Internacional (CSI) 2011, se dejó sentado que entre las graves y persistentes violaciones a la libertad sindical en la región, se encontraba el hecho de que el CNE invalidó instancias de la CTV, ya que mediante una resolución pretendió desconocer instancias legítimas de la confederación sindical al declarar nulo el V Congreso de esta central de trabajadores celebrado en marzo de 2011 cuyo fin era iniciar su proceso electoral, al no reconocer a la comisión electoral electa en dicho evento y afirmar que la CTV carecía de organismo de dirección, exigiendo a las organizaciones afiliadas convocar a un nuevo Congreso de la CTV, aduciendo que ésta, estaba acéfala.

Continúa afirmando el autor supra citado, que el CNE con esa intromisión, no sólo pretende involucrarse en los procesos electorales de los sindicatos, sino que además está dirigida a evadir la discusión de los contratos colectivos del sector público y de las empresas del Estado y favorecer el paralelismo sindical oficialista.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que el control del Estado

en las elecciones sindicales a partir del año 2001, le negó al movimiento sindical la posibilidad de haber tenido su propio poder electoral que le garantizare organizar la elección de sus dirigentes de manera puntual, al asignarle al Consejo Nacional Electoral una especie de tutela electoral sobre los sindicatos, pues desde ese entonces, para convocar a elecciones y designar a la comisión electoral requieren de la autorización de ese órgano estatal, ya que de celebrarse sin su reconocimiento, se correría el riesgo que las elecciones celebradas sin su intervención, se declaren cómo no válidas.

La libertad y la democracia sindical y su eficacia en la actualidad

La libertad sindical es un derecho humano fundamental que contiene de manera implícita el derecho a la sindicación y conlleva al ejercicio de la democracia sindical; todo ello representa el derecho de constituir las organizaciones que se estimen convenientes y afiliarse a ellas con el fin de promover y defender sus intereses y elegir a sus autoridades de manera libre y sin injerencia alguna.

En este sentido, se puede afirmar que el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus representantes, es uno de los contenidos básicos de la libertad sindical establecido en el Convenio 87 de la OIT que el artículo 95 de la CRBV reproduce; y además, contempla de manera expresa el principio de democracia sindical, el cual también forma parte del contenido de los

convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por Venezuela; convenios éstos que por disposición del artículo 23 constitucional deben aplicarse preferentemente, por ser sus normas más favorables para el ejercicio del derecho de la libertad y democracia sindical, pues se les reconoce jerarquía constitucional.

Sin embargo, de manera paradójica el artículo 293, numeral 6 ejusdem, así como el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, contravienen expresamente los postulados, tanto de la norma constitucional, como de los convenios supra mencionados, respecto a la libertad y democracia sindical, al atribuirle competencia al Poder Electoral a través de su ente Rector, que lo es el CNE, para organizar y reglamentar las elecciones sindicales, en franca violación al principio de la libertad sindical, que lleva implícito el derecho de afiliación a organizaciones sindicales y el derecho de éstas, de autorregularse que a su vez exige el derecho a elegir a sus autoridades de manera autónoma e independiente conforme a sus estatutos y reglamentos sin injerencia alguna, garantizando de esta forma el ejercicio de la democracia sindical.

Esta competencia atribuida al CNE, según Mirabal (2017: 58) fue confirmada por el Máximo Tribunal de la República al señalar:

“La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 46 de fecha 11 de marzo de 2002 (caso Sindicato Único de Trabajadores del Transporte Automotor y sus Similares del Estado Lara (SUTTASEL), se ha pronunciado en cuanto a los criterios de delimitación compe-

tencial, expresando que el artículo 293.6 Constitucional le otorga al Poder Electoral la competencia para organizar las elecciones sindicales, con el fin de garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional”.

Igualmente, se observó que en otra sentencia identificada con el N° 48 de fecha 20 de abril de 2004, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral,

“...reiteró que cuando se trata de un asunto que se centra en el ejercicio de los derechos políticos de los integrantes de un Sindicato en cuanto a la escogencia de sus autoridades, a través de la convocatoria de las elecciones sindicales, su conocimiento está atribuido a la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia...” (Mirabal, 2017: 58).

Es importante resaltar, que desde el año 2001 hubo una injerencia absoluta del Estado venezolano en las elecciones sindicales que se mantuvo hasta el año 2009, cuando mediante Resolución N° 090528-0265, de fecha 28 de Mayo de 2009, emanada del CNE se crearon las “Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales”, donde se establece que la intervención de este ente del Poder Electoral es facultativa, lo que le da un viso de flexibilización a la injerencia estatal que se ejercía a través del propio CNE, como bien se puede constatar

del contenido de su artículo 8 numeral 2 ejusdem, al señalar entre sus atribuciones:

“Brindar la asesoría técnica y el apoyo logístico para la ejecución del proceso electoral, en los casos de aquellas organizaciones que voluntariamente lo soliciten o por mandato judicial...”

Así también, el artículo 3 ejusdem, señala como una de las finalidades de las normas dictadas entre otras, la del numeral 3 que preceptúa:

“Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales”.

En el mismo sentido, contempla en su artículo 4 la aludida Resolución que:

“Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos internos en materia de procesos electorales, así como a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin más límites que los establecidos para garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas”.

No obstante, en contraposición a esa flexibilización, la misma Resolución establece en el encabezamiento del artículo 12 el deber que tienen las organizaciones sindicales de notificar formalmente al Consejo

Nacional Electoral, sobre la convocatoria del proceso de elecciones sindicales; y en el párrafo tercero de ese mismo artículo, faculta a los trabajadores afiliados a la organización sindical para presentar recursos electorales ante el mismo órgano estatal, contra la decisión de convocar a elecciones sindicales. Al mismo tiempo, el artículo 8 numeral 3 ejusdem, le otorga facultades al Poder Electoral para

“Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales”.

Igualmente, cabe destacar que la Resolución en comento en su artículo 9, dispuso que se dictaran las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico de carácter obligatorio, mediante Resolución que emitiría el CNE y que las organizaciones sindicales deben acatar, cuando soliciten voluntariamente la asesoría técnica y el apoyo logístico para la reglamentación de sus procesos electorales. Y en atención a esa disposición, en la misma fecha 28 de Mayo de 2009, mediante Resolución N° 090528-0264 se dictaron las “Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales” de donde se infiere, específicamente de sus artículos 1 y 2 que la intervención del Poder Electoral en las elecciones sindicales, será solo a solicitud de las organizaciones sindicales de manera voluntaria; sin embargo, también refiere el artículo 2 en su parte in fine, que habrán organizaciones sindicales

cuyos procesos electorales serán organizados por el Poder Electoral, en virtud de mandato judicial.

También, se desprende del artículo 9, numeral 3 de la Resolución en referencia, la competencia que tiene el CNE para “Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales”; adicionalmente, lo faculta para conocer y decidir, respecto al pronunciamiento u omisión de la comisión electoral de las organizaciones sindicales, en relación al recurso de impugnación del registro electoral preliminar, interpuesto por los trabajadores afiliados a las mismas; y para conocer sobre el pronunciamiento u omisión de la comisión electoral en cuanto a la impugnación contra la admisión o rechazo a las postulaciones de los candidatos para el proceso electoral, en atención a lo establecido en los artículos 24, 25 y 30 ejusdem.

Aunado a lo anteriormente expresado, también se observa que el DLOTTT, vigente desde el 07 de mayo de 2012, interfiere dentro de las organizaciones sindicales; ya que si bien, señala en su artículo 402 que “Las organizaciones sindicales tienen derecho a efectuar sus procesos electorales, sin más limitaciones que las establecidas en sus estatutos...”, al mismo tiempo contempla que deben ceñirse a las limitaciones establecidas en la misma ley. Y parte de esas limitaciones tiene que ver con la mora en la cual pueden incurrir las juntas directivas de las organizaciones sindicales, cuando se les vence el periodo y no se haya realizado el proceso electoral.

Al respecto, dispone la ley laboral en referencia, que quien se encuentre en mora sindical no podrá optar a la elección del periodo que corresponda, ya que queda inhabilitado para postularse y reelegirse; lo mismo aplica para quienes no hayan rendido cuentas de la administración de fondos sindicales; así como tampoco pueden formar parte de una junta directiva provisional cuando en el último año pertenecieron a la junta directiva de otra organización sindical, cuyo periodo venció y no han convocado a elecciones sindicales, como así se infiere del contenido de su artículo 387, numerales 7 y 8.

Por su parte, el artículo 405 ejusdem, a pesar de flexibilizar la intervención del Poder Electoral al contemplar que las organizaciones sindicales “...si lo requieren solicitarán asesoría técnica y apoyo logístico para la organización del proceso electoral...”, también, les impone la obligación de notificar a dicho órgano de la convocatoria del proceso de elecciones; y además establece que el mismo “...publicará en la Gaceta Electoral la convocatoria presentada por la organización sindical...”. Así mismo, el artículo 407 de la ley laboral en comento prevé, que “Durante el proceso electoral, el poder electoral velará por su normal desarrollo...”; igualmente, lo faculta para intervenir con la comisión electoral a solicitud de los interesados para solventar situaciones que pudieran afectar el proceso; y al finalizar la votación la comisión, le debe entregar toda la documentación para la publicación de resultados. Y el artículo 408 ejusdem, faculta al Poder Electoral para conocer y decidir el recurso

electoral que se interponga ante la negativa u omisión de la comisión electoral sindical.

Como complemento de lo anteriormente expresado, es propicia la ocasión para citar a Mirabal (2017: 58), quien planteó:

“Por su parte, la LOTTT del 2012 desarrolló esta figura de las elecciones sindicales y a pesar que flexibilizó la norma Constitucional (293.6 CRBV) en cuanto a la posibilidad, y no a modo de imposición, de solicitud de asesoría técnica y apoyo logístico, conforme al Art. 405 LOTTT, pero aun así, llegó a normar con tanto detalle esta situación que creó serios límites al grado de autonomía sindical. En este sentido, los sindicatos deberán notificar de la convocatoria a elecciones al Poder Electoral y, el Poder Electoral publicará en la Gaceta Electoral la convocatoria presentada por la organización sindical dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación (Art. 405 LOTTT). Al finalizar el proceso de votación, la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (Art. 407 LOTTT).

Esta situación empeora, cuando el mismo artículo 402 LOTTT, señala adicionalmente que la organización sindical cuya junta directiva tenga el período vencido no podrá sustituir a los integrantes de la junta directiva por mecanismos distintos al proceso de elecciones, ni modificar sus estatutos para prorrogar el periodo de la junta directiva generando un grave obstáculo de funcionamiento que queda a merced del Consejo Nacional Electoral. Es decir que, se establecen severas limitaciones

para las juntas directivas con periodo vencido.

Posteriormente, la Sala Electoral reitera el criterio de competencia, en sentencia N° 125, de fecha 08 de octubre de 2013, mediante la cual, luego de hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza electoral de la convocatoria a elecciones sindicales, tomando en cuenta la normativa relacionada, concluyó que entran dentro del ámbito del conocimiento de la Sala Electoral "...toda vez que lo requerido es justamente que se llame a elecciones, lo que constituye un derecho de naturaleza electoral de todos los trabajadores sindicalizados”.

Ahora bien, a pesar de la concebida flexibilización que rige a partir del año 2009 y que conlleva a que las organizaciones sindicales gestionen por ellas mismas la convocatoria, reglamentación y organización de su proceso eleccionario; éstas continuaron con la práctica de requerir de manera voluntaria que el Consejo Nacional Electoral, reglamente y organice las elecciones de sus autoridades, por temor a no ser reconocidas por este ente estatal, que además conllevaría a la declaratoria de la mora que trae como consecuencia la nulidad de las juntas directivas sindicales al considerarlas de mandato vencido, como así lo afirma Marín (2011: 340):

“De 2001 a 2009, debieron acatar sus pautas y decisiones y todavía lo hacen. Para convocar a elecciones y designar a la comisión electoral necesitaban la autorización del CNE. Sin su reconocimiento, publicado en la Gaceta Electoral, una elección se tendría por no realizada”.

Agrega además Marín (2011: 340-342),

“Nuevas normas, de 2009, hicieron facultativa la intervención del CNE. Técnicamente opera sólo a solicitud sindical. Sin embargo, muchos sindicatos la requieren de manera voluntaria, curándose en salud, para evitar que sus elecciones no sean reconocidas por el Gobierno y se les declare en mora. Además, otras normas del CNE permiten que cualquier trabajador paralice la proclamación de las elecciones, lo cual se presta a injerencias antisindicales de todo tipo y de hecho es lo que ha ocurrido. La mora electoral está basada en la discutible norma que limita a tres años el mandato de las directivas sindicales; y la que regula la convocatoria judicial a elecciones, pasados los tres meses del vencimiento del mandato de la junta directiva”.

La injerencia del Estado venezolano en las elecciones sindicales se hace más notoria, con la intervención del Tribunal Supremo de Justicia, ya que adicionalmente a las sentencias ut supra citadas, dictó una nueva sentencia en Sala Constitucional, identificada con el N° 474 del 21 de mayo 2014, en el caso del Sindicato Único de Trabajadores Profesionales Universitarios de C.V.G. VENALUM (SUTRAPUVAL), mediante la cual desaplicó por control difuso de la constitucionalidad, el artículo 406 del DLOTTT que contemplaba que los jueces con competencia en materia laboral de la jurisdicción correspondiente, podían efectuar la convocatoria para las elecciones sindicales y dejó sentado que únicamente corresponde a la Sala Electoral del

TSJ dicha competencia (Mirabal, 2017).

Igualmente, afirma Mirabal (2017: 62), que “...la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con esta sentencia ha restringido con notable injerencia el derecho a la libertad sindical...”

A partir de allí, las partes interesadas deben acudir a la Sala Electoral, cada vez que se requiere la convocatoria a una elección de autoridades sindicales; sobre todo en los casos de mora electoral, que ocurre cuando las organizaciones sindicales después de vencido el periodo de su mandato, que tiene una duración de 3 años, hayan dejado transcurrir tres meses siguientes a su vencimiento, sin haber convocado a nuevas elecciones para la renovación de sus autoridades.

Desde este enfoque, el Tribunal Supremo de Justicia acentúa aún más el control del Poder Electoral, al confirmar la competencia de este órgano sobre las elecciones sindicales; aunado a esto, interviene a través de la Sala Constitucional, al otorgarle facultad a la Sala Electoral para conocer de las solicitudes de convocatoria a las elecciones sindicales, que inicialmente le correspondía a los tribunales laborales por disposición del artículo 406 del DLOTTT, pero que desaplicó por control difuso de la constitucionalidad; lo cual constituye una evidente injerencia que atenta contra la libertad sindical, pues, la intervención directa de un órgano del Estado en uno de los contenidos fundamentales de la libertad sindical como lo es, elecciones sindicales libres, ponen de relieve la inconsistencia que existe entre la

regulación libertaria de los derechos humanos y en particular de la libertad y democracia sindical, reconocidas en los artículos 95 constitucional; 353 y 399 el DLOTTT y 112 de su Reglamento; así como en los postulados de los Convenios 87 y 98 de la OIT, por lo que le corresponde al Estado venezolano no solo respetar los derechos sino reconocerlos y promocionarlos dentro del marco de la libertad, igualdad, justicia, democracia y pluralismo, sobre todo al estatuirse como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, en atención a lo establecido en el artículo 2 del texto constitucional.

Toda esta injerencia del Estado venezolano en las elecciones sindicales se puede considerar lo que Marín (2011: 341) ha denominado **“La Estatización de las Elecciones Sindicales”** al afirmar:

“La estatización de las elecciones sindicales dio lugar a una serie de procesos principalmente en las Salas Constitucional y Electoral del TSJ. Es lo que ésta última denominó en un caso la Judicialización del Contencioso Sindical”. La solución de los conflictos sindicales quedó en manos de jueces extraños a ese mundo y comprometidos con el gobierno.

El TSJ se cuadró con el modelo intervencionista de la Constitución y todas sus consecuencias. En su criterio la libertad sindical está bien resguardada allí.

Tres temas despejaron el camino para la estatización de las elecciones sindicales: La competencia electoral sindical del CNE, la Constitucionalidad del Referéndum Sindical y la Mora Electoral... Según la Sala Constitucional, la competencia del CNE para orga-

nizar las elecciones sindicales no es contraria a la libertad sindical... para el TSJ el referéndum sindical no afectaba los convenios 87 y 98 de la OIT... Finalmente el TSJ apuntaló la tesis de la mora electoral: las autoridades sindicales con periodo vencido y no renovado no pueden ejercer sino funciones de simple administración”.

En tal sentido, se observa que en la actualidad las organizaciones sindicales no gozan de total independencia para resolver sus controversias internas, incluyendo todo lo relacionado con las elecciones y sus resultados, pues perdieron el derecho a elegir a sus autoridades según sus estatutos sin injerencia alguna, al no poder deslindarse totalmente del CNE y romper todas las limitaciones estatales impuestas. Adicionalmente, la legislación venezolana es intervencionista, al limitar a la libertad sindical en la autoterminación de los sindicatos; ya que a pesar de la existencia de normativa proteccionista y de otras que flexibilizan la intervención del Poder Electoral, considerándola facultativa; y las recomendaciones de Organismos Internacionales a la no injerencia, el Estado venezolano interfiere aún en la autonomía de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, lo que también le ha negado la posibilidad al movimiento sindical de tener su propio poder electoral que le garantice las elecciones de sus dirigentes de manera puntual, autónoma e independiente; esto, aunado a las dificultades políticas, económicas y sociales, hacen que su situación actual se profile crítica; lo cual incide negativamente en la libertad sindical y por ende en la democracia sindical.

Carballo, citado por Hernández (2018: 373), considera:

“...que en Venezuela, se evidencia la violación constante, sistemática y progresiva de la Libertad Sindical, como un derecho fundamental de los trabajadores, aunada a la alta intervención por parte del Estado, en los procesos de elecciones sindicales y de afiliación, con el agravante de desconocer organizaciones sindicales formalmente constituidas, negándose a negociar con ellas, en detrimento de sus representantes y de los trabajadores, al punto que las organizaciones sindicales, no afectas al gobierno, han sido excluidas del Diálogo Social, por lo cual no se les consulta para la adopción de leyes importantes que afectan los intereses de los trabajadores y de los empleadores”.

Ante todo este escenario, se considera que la libertad sindical es un valor fundamental para el ejercicio de la democracia sindical, pero su eficacia está supeditada al respeto por parte del Estado venezolano, a la serie de libertades contenidas en el convenio 87, como son: La libre afiliación, el pluralismo, la autonomía o autarquía sindical, la no intervención del Estado y la tutela y promoción estatal y que a su vez, este país acoge en instrumentos legales.

Conclusiones

Diversos autores destacan la importancia de los sindicatos en el mundo, haciendo énfasis en la influencia directa de éstos en la construcción y defensa del sistema

democrático. El movimiento sindical nace con el objeto de erradicar la explotación de la clase obrera y en consecuencia mejorar de manera paulatina y significativa las condiciones laborales de los trabajadores, donde juegan un rol muy importante, tanto el principio de la libertad como el de la democracia sindical.

Con esta investigación se logró determinar, que ambos principios son reconocidos, tanto desde el ámbito nacional, como internacional, pues están consagrados en el texto constitucional y en la legislación laboral; como en Acuerdos, Pactos y Convenios Internacionales ratificados por Venezuela. Así también, que se le da a la libertad sindical el rango de derecho humano fundamental y se le reconoce su vinculación con la democracia sindical. De tal manera, que el principio de la libertad sindical les permite a los trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses y lleva implícito el derecho de afiliación a organizaciones sindicales y el derecho de éstas, de autorregularse que a su vez exige el derecho a elegir a sus autoridades de manera autónoma e independiente, conforme a sus estatutos y reglamentos sin injerencia alguna, garantizando de esta forma el ejercicio de la democracia sindical.

No obstante, quedó en evidencia que en la práctica, el ejercicio de la libertad sindical se encuentra restringido por el acentuado control del Estado venezolano, a través de diversas manifestaciones, pues continúa la forzada intervención del Poder Electoral, a través de su ente Rector el CNE, respaldada por el Tribunal Supremo de Justicia, quien ratificó según sentencia de la Sala Electoral

la competencia para organizar y reglamentar las elecciones de las organizaciones sindicales; no conforme con ello, también a través de la Sala Constitucional se le otorgó competencia a la Sala Electoral para convocar las elecciones sindicales en caso de mora sindical, que inicialmente le estaba atribuida a los tribunales con competencia en materia laboral.

Por otra parte, se constató que la legislación venezolana es intervencionista, al limitar a la libertad sindical en la autodeterminación de los sindicatos, ya que a pesar de la existencia, de normativa proteccionista y de otras que flexibilizan la intervención del Poder Electoral, considerándola facultativa; y de las recomendaciones de Organismos Internacionales a la no injerencia, se mantienen vigentes otras normas que interfieren en el libre ejercicio de la libertad y democracia sindical, como las contenidas en los artículos: 293, numeral 6 de la CRBV; 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 402, en lo que respecta a las limitaciones, como consecuencia de la mora electoral, 405, 407 y 408 del DLOTTT.

Este acentuado control del Estado venezolano, que le ha impedido a las organizaciones sindicales actuar con total autonomía e independencia, podría conllevar a que en la actualidad éstas, por temor a que sus elecciones sean declaradas no válidas e incurrir en mora electoral, continúen con la práctica de acudir al Consejo Nacional Electoral a solicitar la regulación y organización de sus elecciones, a pesar de la existencia de normas que establecen que la intervención del Poder Electoral, es facultativa.

Toda esta situación injerencista, se traduce en una flagrante violación a lo establecido en los artículos 95 y 23 del texto constitucional; 353 de la ley laboral, 112 del RLOT y al contenido de los Convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por Venezuela, que garantizan el derecho de los trabajadores a constituir, sin autorización previa, organizaciones sindicales, afiliarse a las mismas y elegir libremente a sus representantes, sin injerencia de las autoridades públicas; afectando esta injerencia considerablemente, el respeto del ejercicio del derecho a la libertad sindical y por ende a la democracia sindical, ya que se logró determinar que aquella es un valor fundamental para el ejercicio de ésta; pero su eficacia está supeditada al respeto por parte del Estado venezolano, a la serie de libertades contenidas específicamente en el convenio 87, como son: La libre afiliación, el pluralismo, la autonomía o autarquía sindical, la no intervención del Estado y la tutela y promoción estatal y que a su vez, este país acoge en instrumentos legales.

Finalmente, se llegó a la conclusión que los principios de libertad y democracia sindical son reconocidos constitucional y legalmente en Venezuela y que el derecho que lleva implícito aquella, de autorregulación, exige a la vez el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus estatutos y reglamentos sin injerencia alguna, lo que garantiza el ejercicio de la democracia sindical, pero su aplicación en la actualidad, es ineficaz por la intervención estatal, lo que pudiere conllevar a que por decisión de las mismas organizaciones sindicales, continúen supeditadas al Consejo Nacional Electoral para la convo-

catoria, organización y reglamentación de la elección de sus dirigentes.

Ante este escenario, donde la intromisión estatal es permanente, a través de la legislación y prácticas de órganos del Poder Público, que vulneran la libertad sindical, es tarea fundamental para sus dirigentes que emprendan acciones contundentes con el fin de recuperar y hacer valer el respeto de la autonomía sindical y resolver sus controversias internas, incluyendo todo lo relacionado con las elecciones y sus resultados conforme a sus estatutos sin injerencia alguna; iniciando con aquellas acciones dirigidas a impulsar la creación de una ley electoral, que rija exclusivamente para los procesos electorarios de las organizaciones sindicales y crear su propio poder electoral, para deslindarse por completo del Consejo Nacional Electoral y definitivamente romper todas las limitaciones impuestas por el Estado venezolano, para el pleno ejercicio de la libertad y democracia sindical; en atención a lo establecido en la Disposición Transitoria Octava, de la CRBV que prevé: “Mientras no se promulguen las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral...”

Referencias Bibliográficas

ARISMENDI, León (2002). “Libertad Sindical y Elecciones Sindicales en la Constitución de 1999”. En: **Gaceta Laboral**. Maracaibo. Universidad del Zulia. Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y Disciplinas Afines. Ediciones Astro Data. Vol. 8, No. 1. Pp.

79-98.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. “Decreto del 30/01/2000 para Garantizar la Libertad Sindical”. Gaceta Oficial N° 36.904. Caracas, 02 de marzo de 2000. Disponible en: <https://app.box.com/s/rwyxt6udibx7j7k6x0cb4ock6tlnci74>. Fecha de consulta: 25/10/2020.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. “Ley Orgánica del Poder Electoral”. Gaceta Oficial N° 37.573. Caracas, 19 de noviembre de 2002.

CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (1999a). **Declaración de Principios y Estatutos de la C.T.V.** Caracas. Ediciones SG, C.A.

CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (1999b). **Reglamento Electoral Nacional de la C.T.V.** Caracas. Ediciones SG, C.A.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (2009). “Resolución N° 090528-0265. 28/05/2009”. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/documentos/normativa_electoral/RESOLUCION_0265_NORMAS_GARANTIZAR_DERECHOS_HUMANOS TRABAJADORES TRABAJADORAS. pdf. Fecha de consulta: 25/10/2020.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (2009). “Resolución N° 090528-0264. 28/05/2009”. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/documentos/normativa_electoral/RESOLUCION_0264_NORMAS_ASESORIA_TECNICA_APOYO_LOGISTICO.pdf. Fecha de consulta: 25/10/2020.

GARAY, Juan (2000a). **La Nueva Constitución Comentada**. Segunda Versión: Gaceta Oficial 5.453 del 24 de marzo de 2000. 4ª Edición. Caracas. Librería Cíafré.

GARAY, Juan (2000b). **Legislación Laboral Práctica. Ley del Trabajo**

Comentarios y Casos Prácticos. Gaceta Oficial 5.152 Extraordinaria del 19 de junio de 1997. Caracas. Librería Cíafré.

GARAY, Juan y GARAY, Miren (2006). **Nuevo Reglamento de La Ley del Trabajo Comentado.** Gaceta Oficial 38.426 del 28 de abril de 2006. Caracas, Venezuela. Librería Cíafré.

GARAY, Juan y GARAY, Miren (2016). **Ley del Trabajo (Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras Comentada y Con Casos Prácticos.** Gaceta Oficial Ext. 6.076 del 7 de mayo de 2012. Caracas. Corporación AGR, S.C.

HERNÁNDEZ ORTIZ, Alfonso (2018). **Los Derechos de Participación Sindical en la República Bolivariana de Venezuela.** Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7090/pag_355.pdf. Fecha de consulta: 05/11/2020.

MARÍN, Enrique (2011). **La Estatización de las Elecciones Sindicales.** En: http://gumilla.org/biblioteca/bases/biblo/texto/SIC2011738_339-345.pd. Fecha de consulta: el 20/10/2020.

MIRABAL RENDÓN, Iván (2017). "La negociación colectiva en Venezuela bajo una profunda crisis normativa y jurisprudencial". En: **Gaceta Laboral.** Volumen 23, No. 1. Pp. 50-77. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/336/33654945003.pdf>. Fecha de consulta: 05/11/2020.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1948). "Convenio 87". Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_

ID:312232. Fecha de consulta: 19/10/2020.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1949). "Convenio 98". Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243. Fecha de consulta: 19/10/2020.

PERICO DE GALINDO, Gloria y RÍOS RENDÓN, Gloria (2020). **Observaciones a la Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical por Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos.** Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc27/43_ciumunde.pdf. Fecha de consulta: 05/11/2020.

REYES RUIZ, L. y CARMONA ALVARADO, F. A. (2020). **La Investigación Documental para la Comprensión Ontológica del Objeto de Estudio.** Disponible en: <http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/6630/La%20investigaci%3%b3n%20documental%20para%20la%20comprensio%3%b3n%20ontol%3%b3gica%20del%20objeto%20de%20estudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta: 05/11/2020.

STEPHANY, Keta (2019). **Declive del Movimiento Sindical Venezolano (1999-2019).** Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/342282568_Declive_del_movimiento_sindical_venezolano_1999-2019. Fecha de consulta: 30/10/2020.

VILLASMIL PRIETO, Humberto (2007). **Fundamentos de Derecho Sindical Venezolano.** Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA



GACETA
LABORAL

Vol.26 N°3

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2020, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

www.produccioncientificaluz.org